

**EL NUEVO CONCEPTO JURÍDICO DE
LA TRATA DE PERSONAS.**

**Acceso a la justicia y condición de
vulnerabilidad. Situación de niños, niñas y
adolescentes**

Autor: Sergio Andrés Delgadillo

Comisión Nro. 6). Organización Judicial. Acceso a la justicia.

EL NUEVO CONCEPTO JURÍDICO DE LA TRATA DE PERSONAS.
Acceso a la justicia y condición de vulnerabilidad. Situación de niños, niñas y
adolescentes.

Sergio Andrés Delgadillo¹

Resumen: Se identificará cual es el alcance del nuevo concepto jurídico de la trata de persona y cuales son las posibilidades que tienen las víctimas de este delito para acceder a la justicia. A su vez, se desarrollará la definición del término “vulnerabilidad”, el cual resulta ser el elemento típico condicionante a la hora de adoptar una decisión jurisdiccional. Por otro lado, se analizará el carácter internacional y federal de la nueva normativa, y las políticas que se han adoptado desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación para contrarrestar esta nueva forma de criminalidad. Por último, se expondrá la diferencia entre la trata de personas por la explotación laboral y la trata de personas por explotación sexual.

Palabras claves: Trata de personas. Vulnerabilidad. Elemento subjetivo del tipo penal. Trata de blancas. Acceso a la justicia. Explotación sexual. Explotación laboral. Carácter federal de la norma. Panorama internacional. Reducción a la servidumbre.

I.- Introducción

Previamente, es necesario agradecer a los alumnos que expusieron las problemáticas relacionadas con la trata de personas durante el curso bimestral “Problemas Actuales de Sociología del Derecho”, que se dicta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2012) –a cargo de la Dra. Laura Lora-, por su predisposición al estudio de la temática y se esfuerzo en la investigación.

Cabe aclarar, que en la asignatura mencionada lo que se pretende es analizar determinados asuntos y políticas que forman parte de la agenda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que se transmiten a la sociedad mediante el CIJ (Centro de Información Judicial), a través de herramientas metodológicas y postulados epistemológicos y sociológicos que incluyen: aspectos generales de la ciencia social, conceptos de sociología del derecho y de sociología jurídica y criterios de administración de justicia. Uno de estos asuntos, es el delito transnacional motivo de este trabajo.

Asimismo, es importante reseñar que este ensayo comprende los objetivos formulados en el proyecto de investigación *UBACyT 2012-2015: “La infancia herida. Perspectiva socio-jurídica”*, que dirige la Dra. Laura N. Lora y, en el cual, me ocupa estudiar cuestiones relativas al derecho penal, al derecho procesal penal y al derecho internacional de los derechos humanos que se encuentren vinculadas a la sociología jurídica y, más precisamente, a “niños, niñas y adolescentes”. Por ello, las encuestas, las entrevistas, el material bibliográfico, la metodología de análisis, el enfoque epistemológico y el examen de datos han sido coordinados y diagramados en forma personal por los docentes a cargo.

¹ Abogado. Especialista en Derecho Penal. Ayudante de 2da. de la materia “Problemas actuales de Sociología del Derecho” que dicta la Dra. Laura Lora, cátedra del Dr. Enrique Zuleta Puceiro, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Secretario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

De ahí que, el problema en que se enfocará este estudio consiste en analizar: ¿Cuáles son las causas de la carencia de condenas por el ilícito de trata de personas en el ámbito de la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires?

En este sentido, como objetivo general se requiere conocer el *motivo social* de la falta de “*judicialización*” de este delito; y como objetivo específico, se pretende identificar el grado de conocimiento que tienen los integrantes de la sociedad acerca de esta cuestión, como así también, individualizar las fuentes de información sobre el tema. Por otro parte, se determinará el alcance jurídico y sociológico del concepto de vulnerabilidad y se examinará la evolución del delito de trata de menores.

Al efecto, corresponde preguntarse ¿Si existen en el ámbito de la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires expedientes en trámite en los que se investiguen los delitos previstos en la ley 26.364? ¿Cómo iniciaron? ¿Cuándo?; ¿Si los integrantes de la sociedad conocen qué comprende el delito de trata de personas? ¿Si saben de la existencia de la legislación nacional al respecto o de la UFASE?; ¿Si existe algún tipo de difusión hacia la sociedad sobre el delito de trata de personas?; y ¿Cuál es el parámetro para considerar a un niño, niña y/o adolescente como vulnerable y como influye esta situación en el delito de trata de menores?

Como primera hipótesis, entiendo que una de las principales causas sociales de la falta de judicialización del delito de trata de personas reside en el escaso conocimiento por parte de la sociedad acerca del tema.

Si bien hay otros factores que colaboran con ello (por ejemplo difícil comprobación y descubrimiento del delito, dificultad en hallar a los responsables, trabas para llevar adelante las investigaciones judiciales, vínculo con el delito de narcotráfico, relación complicidad de las fuerzas de seguridad, entre otros), realizar una investigación en esta dirección permite descubrir que, a nivel social, existen otras razones que ayudan, involuntariamente, a excluir de la justicia casos que deberían ser denunciados.

Esto resulta relevante para demostrar la importancia que tiene la difusión de información al respecto a los efectos de permitir acercar procesos judiciales a la sociedad, ya que si ésta tiene mayor noción acerca del delito en estudio, mayores serán las posibilidades de conocer casos de trata de personas y encauzar una política criminal en un sentido concreto, a modo de encontrar a los responsables del delito.

Por ello, para determinar esta conjetura inicial se analizaron datos estadísticos que corroboran la falta de judicialización; se efectuaron entrevistas a informantes claves; se desarrollaron e implementaron cuestionarios constituidos principalmente por preguntas cerradas a 60 integrantes de la sociedad para sondear el grado de conocimientos que tienen acerca del tema; y se obtuvieron datos relativos a la cantidad de causas en trámite en las que se investiga el delito previsto en la ley 26.364 en la justicia federal en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires como ser: el modo en que éstas se iniciaron y, más precisamente, si fueron originadas a raíz de denuncias de personas particulares.

A su vez, en este trabajo también se pretende analizar si una situación concreta de vulnerabilidad constituye un obstáculo para el acceso a la justicia de los menores víctimas del delito de trata de personas. Los tipos penales que se aplicaban con anterioridad a la

reforma que introdujo la ley 26.364 eran menos específicos y no alcanzaban a perseguir estos delitos de manera integral. El mayor conocimiento que se ha tenido sobre esta problemática y el *status* que ha adquirido por su gravedad, llevaron al Congreso a definir un tipo penal con la especialidad que ha enmarcado la ley mencionada a los efectos de dar respuestas estatales más precisas.

En este sentido, se trabajará a partir de la ley 26.364, sus antecedentes parlamentarios, las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* y la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Todo lo que se haga para promover el bienestar de los niños en su aspecto educativo y bienestar material, limitará el avance de este delito, considerado como la esclavitud del Siglo XXI y en consecuencia, la cosificación de la persona.

II.- Diferentes perspectivas de estudio del concepto

1) Desarrollo histórico. Alcance del bien jurídico protegido por el tipo penal

La “trata de personas” o comercio de personas, también denominada “la esclavitud del siglo XXI”, consiste en el comercio ilegal de seres humanos captados por violencia, engaño o abuso de un estado de desamparo o miseria, con el propósito de reducir a esas personas a la servidumbre o esclavitud obteniendo de ellos ganancias, ya sea mediante la explotación sexual, trabajos forzados, retirada de órganos destinados a trasplantes, o cualquier forma moderna de esclavitud, obteniendo de ellos ganancias. Actualmente, es un delito internacional de lesa humanidad y viola los derechos humanos, siendo su peor cara cuando la víctima es un menor de edad, en cuyo caso la violencia se presume siempre.

Esta actividad delictiva no es novedosa, sino que nace desde antes que la Argentina se constituyera como patria y ha perdurado hasta la actualidad, constituyendo una de las formas de crimen organizado que, junto con el tráfico de drogas y el tráfico ilegal de armas, mueven millones de dólares en el mundo.

La designación “trata de blancas”, es anterior a la actual “trata de personas” y se vincula, por oposición, a la “trata de negros”, el comercio de esclavos traídos por la fuerza del continente africano. La expresión confiesa la íntima vinculación entre uno y otro comercio: en ambos “negocios” la persona humana - ahora europea, mujer y blanca- no es más que una mercancía cuyo valor se reduce a la ganancia que potencialmente pueda generar a su explotador o rufián.²

La trata de personas siempre ha sido vinculada a la prostitución. En 1875 se reglamentó la actividad de los prostíbulos en Buenos Aires. La ley local prohibía la actividad a las mujeres menores de 18 años, pero con una excepción que a la vez de impensable parece aberrante, que autorizaba legalmente el ejercicio de la prostitución a niñas menores de edad si habían sido iniciadas tempranamente. Curiosamente no era

²SCHNABEL, Raúl A.; “Historia de la trata de personas en argentina como persistencia de la esclavitud”; trabajo publicado en la página web del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Nación. <http://www.mseg.gba.gov.ar/Trata/HISTORIA.pdf>

autorizada a casarse una joven hasta cumplir los 22 años si no obtenía el consentimiento del padre o del juez, en caso de que su padre hubiera fallecido.

Por ese entonces, la prostitución era considerada un “mal necesario” y la reglamentación estatal se ejercía bajo el control de los municipios y de la policía, delimitándose zonas prostibularias, registro compulsivo de prostitutas, fichas policiales y controles médicos obligatorios de las mujeres explotadas, entre otras cosas.

En un principio, las mujeres eran trasladadas de su lugar de origen para ser posteriormente explotadas como prostitutas o concubinas. Pero no tardó mucho tiempo en organizarse la actividad de la trata a gran escala, como siguiendo el curso ascendente del capitalismo, al mismo tiempo que en el mundo se desarrollaban las revoluciones industriales. Los delincuentes de origen europeo (franceses, rusos, polacos, rumanos) veían en el “negocio” una gran empresa trasnacional que asumiría sorprendentes niveles de organización, poder económico y político, creciendo así su capacidad de corromper a las autoridades y alcanzar sus designios con menos y menos obstáculos legales y prácticos.³

En la Argentina, los clientes de tal negocio resultaban ser inmigrantes hombres, que han dejado a su familia en Europa, a la espera de su mejor fortuna para traerlos, y la alta burguesía porteña, señores ricos que consumía, entre sus placeres, una prostitución de alto nivel, mujeres “importadas” especialmente para este sector.

Actualmente, la definición del delito de tráfico de personas demuestra que esa actividad delictiva comprende mucho más que únicamente la explotación sexual de las mujeres (recuérdese lo explicado precedentemente en cuanto a la denominación “trata de blancas”).

En esa línea, la definición lograda en el artículo 3 del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, permite identificar tres elementos que integran la figura básica del delito: primeramente, la acción (captar, transportar, trasladar, acoger o recibir); en segundo término, los medios comisivos (engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta) y, por último, la finalidad de explotación (cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; o cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos).⁴

El delito de trata es un delito de los denominados de resultado anticipado, en los que el legislador anticipa la realización del resultado antes del momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté materialmente perjudicado o lo esté sólo en parte.

³SCHNABEL, Raúl A.; “*Historia de la trata de personas en argentina como persistencia de la esclavitud*”, op. cit.

⁴ Ver Protocolo citado en el apartado II.1.B, *infra*.

De ahí que, las investigaciones de trata de personas deben dirigirse a investigar el proceso previo (de captación, transporte y recepción) a que la explotación resulte consumada. Como correlato, la conducta del autor que realice alguna de las acciones típicas del delito de trata de personas con algunas de las finalidades de explotación que contempla dicha figura, puede resultar subsumible en el delito de trata de personas, aun cuando la finalidad de explotación no haya logrado materializarse.⁵

"El legislador 'anticipa' aquí, lisa y llanamente, el momento de la 'consumación', aunque el objeto del bien jurídico no esté todavía materialmente perjudicado, o lo esté sólo en parte. Por el hecho de que el autor tenga que perseguir, también aquí, un contenido que está fuera del marco que constituye estrictamente 'el tipo objetivo' -es decir, del conjunto de circunstancias que tienen que darse en la realidad exterior para la consumación-, estas estructuras reciben el nombre de delitos de intención, o de propósito ('absichtsdelikte'), 'trascendente', queriendo decir con esto que la intención excede ese marco del tipo objetivo".⁶

Sumado a ello, el delito de trata distingue los casos de trata de personas según la víctima resulte mayor o menor de dieciocho años. En el primer caso exige la existencia de comisión de medios comisivos para la configuración del delito; mientras que para el supuesto de menores los medios comisivos resultan agravantes del tipo.⁷

En lo que respecta al bien jurídico protegido, tal como nos explicó el doctor Marcelo Colombo en la entrevista llevada a cabo el 18 de abril del año en curso (ver apartado III.1.B.) resulta ser la libertad, y no sólo la libertad física, sino la libertad de elegir un plan de vida.

Esto deja entrever, que no hace falta que la persona esté físicamente privada de su libertad, sino que la modalidad delictiva puede verse configurada aún en los casos en que las víctimas pueden desplazarse por el país pero que en virtud de la coacción que ejerce el tratante, ya sea por ejemplo aprovechándose de su situación de vulnerabilidad o su situación de poder, influyen de tal manera en el inconsciente de la víctima al punto tal que regresan al lado de su explotador.

Al respecto, los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia sostuvieron que "[...] *El bien jurídico protegido es la libertad, pilar fundamental sobre los que se asienta la República (Preámbulo, art. 20 C.N. y Tratados Internacionales incorporados por el art. 75, inc. 22 C.N.), entendida en su doble aspecto, de libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o actuación sobre la voluntad del sujeto pasivo. (Cfr. HAIRABEDIAN, Maximiliano, Tráfico De Personas, op. cit., p. 20). Esta afectación se plasma en los hechos que se han relatado, como el traslado de M.R. desde una localidad lejana, la falta de pago efectivo como medio persuasivo ("les cuidaba la plata"), el encierro ("avisar cuando se iban y regresaban"), la vigilancia, los castigos (multa si no regresaban a horario), la generación abusiva de deudas (descuentos por pasajes, comida, publicación de avisos publicitarios, etcétera). (...) Así como también es*

⁵ Página web de la UFASE: <http://www.mpf.gov.ar/index.asp?page=Accesos/Ufase/ufase1.asp>

⁶ Sancinetti Marcelo A, "Teoría del Delito y Disvalor de la Acción", Editorial Hammurabi, p.319, Buenos Aires, 2001

⁷ Ver Ley citada en el apartado II.1.B, *infra*.

*común que quienes son explotados salgan del territorio hacia su lugar de origen y luego regresen (como sucedió con M. R.), lo que no torna por sí mismo al sometimiento como voluntario, ya que es probable que lo haya hecho para pagar la deuda contraída abusivamente con la imputada, o por cualquier motivo por el que se la haya hecho creer que no tenía otra opción.(...) El bien jurídico lesionado en el art. 145 ter es la libertad, pues si bien puede parecer que la víctima no tiene problemas para desplazarse por la ciudad o incluso por el país (fue y volvió) el temor que siente la víctima por las amenazas que recibe por las deudas que tendría con su explotador, el peligro en q se encuentran sus seres queridos, etc. "tiende a influir en la psiquis de la ofendida, anulando cualquier manifestación de voluntad contraria a la actividad propia del tratante." (MACAGNO, Mauricio Ernesto, "Algunas Consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter. C.P.)", LL 2008-F, 1252. [...])"*⁸

En este orden de ideas, los integrantes del Tribunal Oral Federal de Santa Rosa La Pampa, expresaron que *"[...] el citado delito se corresponde a los llamados delitos contra la libertad, y que no tienen nada que ver con los correspondientes a la integridad sexual o de rufianería, como parece confundirse la Defensa. Aquí se obtiene provecho de cualquier forma de comercio sexual, refiriéndose el artículo 127 del Código Penal para el que hiciere u obtuviere ganancias de esa vil actividad, o para decirlo de otro modo, la explotación económica parasitaria del ejercicio actual de la prostitución de otra persona sin distinción de sexo, edad o estado civil; situación ésta lamentable que se ha incrementado en nuestro país, ahora que se ha puesto de moda económica los shopping center y los casinos. Pero en el caso que nos ocupa, se trata de un atentado a la libertad, en donde el presunto consentimiento se encuentra viciado, porque se ha perdido la libertad de elección respecto de continuar, cesar o alejarse de la actividad sexual en la que las mujeres con ese problema, se encuentran. Que esta falta de consentimiento o de consentimiento viciado de la víctima, debe vincularse no sólo con los fines de la explotación, sino que también debe relacionarse con la circunstancia de permanecer en aquellas condiciones, impuestas por el autor del delito. Constituye entonces esta actividad, un modo de privación ilegal de la libertad calificada por el agregado de un plus conformado por la persecución de una finalidad de explotación [...]"*⁹.

Por último, no se puede dejar de mencionar que en estos tiempos la trata de personas forma parte de una actividad delictiva en gran escala, globalizada e interrelacionada con otros delitos también globalizados y organizados como el tráfico de drogas y de armas.

A esto debe agregarse que, si bien los avances informáticos y la evolución de los medios de comunicación puede servirnos como medio de difusión para ampliar la consciencia social sobre el tema, lo cierto es que los mismos favorecen el contacto directo entre las víctimas y los reclutadores quienes utilizan toda su astucia para engañar a través de clasificados o internet con el objeto de reunir las en prostíbulos, bares, fábricas, casas de citas, trabajo doméstico, restaurantes o casas de masajes, entre otros.

⁸Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, c.1006 "M s/inf. Artículo 145 ter", rta. 13 de octubre de 2010.

⁹Por su parte, el Tribunal Oral Federal de Santa Rosa La Pampa, c.28/09 "Ulrich s/trata de personas", rta.7 de julio de 2010.

2) Desarrollo normativo. Alcance internacional y nacional del ilícito

La normativa principal aplicable a la materia, intentando hacer una exposición breve al respecto circunscripta al ámbito espacial de este trabajo de investigación¹⁰, es:

a. “*Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*”, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (adoptado en 2000 con entrada en vigor en 2003).

Artículo 3. Definiciones. Para los fines del presente Protocolo: a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.¹¹

b. *Ley Nacional 26.364 - Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.* (Sancionada el 9/8/2008), que introduce dos nuevos tipos penales al código penal, el 145 bis y el 145 ter, que incorporan los delitos de trata de personas mayores y menores, respectivamente.

Artículo 145 bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando: 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada; 3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

¹⁰ Para una referencia extremadamente más amplia, consúltese: <http://www.mpf.gov.ar/index.asp?page=Accesos/Ufase/ufase5.asp>

¹¹ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1305>

Artículo 145 ter: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años. La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; 2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada; 4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.¹²

c. *Resolución 2149/2008-MJSDH. Que implementa la creación de la oficina de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata.* (Adoptada el 6/8/2008)¹³.

d. *Ley N° 2781 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que crea el programa de “Asistencia a las víctimas de la trata” y fuera sancionada el 10 de julio de 2008*¹⁴.

3) *Desarrollo social. Determinación de los conceptos de “niño” y “vulnerabilidad”.100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Antecedentes parlamentarios de la ley 26.364. La finalidad de explotación sexual del comercio sexual en la figura de trata de personas.*

En primer lugar, debemos conceptualizar que es lo que se entiende por niño. Según el artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Argentina “se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”¹⁵ En consecuencia, nuestro país, con la sanción de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, estableció la aplicación obligatoria de la Convención, adoptando la terminología establecida en ella al referirse a los niños menores de dieciocho años, no ya como “menores”, sino simplemente como niños, niñas y adolescentes, definiendo sus derechos esenciales y brindando las herramientas básicas para la protección de los mismos, en base al interés superior del niño y de acuerdo a su capacidad progresiva. A partir de esta ley, al niño ya no se lo considera simplemente como un objeto de protección, sino que se lo asciende a la categoría de sujeto de derecho, al reconocerles el derecho a ser oídos y atendidos en cualquier ámbito en que se manifiesten, y a tener en cuenta su opinión de acuerdo a su capacidad progresiva.

¹²<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/norma.htm>

¹³http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Ufase/trata/Asistencia/Resolucion_2149-08_creacion_Oficina_de_Rescate.pdf

¹⁴<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley2781.html>

¹⁵ Art. 1, Convención sobre los derechos del Niño.

Ahora bien, definir la “situación de vulnerabilidad” que afrontan ciertas personas es un tanto difícil e inalcanzable, ya que se trata de un concepto que puede ser abordado desde distintas dimensiones.

Aquí intentare esclarecer el concepto desde la perspectiva del delito de trata de personas, ya que una de las alternativas que éste requiere para su conformación es el “abuso de una situación de vulnerabilidad” (arts. 2 y 3 Ley 26.364).

Las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad” entienden que este concepto abarca a las víctimas que se encuentran limitadas (sea por características personales o por factores externos) para poder evitar o mitigar los daños y perjuicios que le pueden originar los delitos penales o el contacto con la justicia.

Por ello, se consideraran personas vulnerables las que están en un estado de indefensión. Es decir, son quienes no tienen la capacidad de dirigir su vida porque sus características personales o circunstancias propias del delito penal u otras circunstancias sociales, las han privado de su libertad, les han debilitado su autoestima, y han hecho que pierdan el sentido del valor “persona humana” para pasar a un “estado de cosificación”, de “anulación de la condición humana”. De esta manera, al enfrentarse con el delito que las convierte en víctimas, no tienen herramientas ni energías para enfrentar esas presiones, imposiciones y amenazas, llegando así al punto de no valorar suficientemente su vida.

A modo de ejemplo de esta situación de vulnerabilidad que planteamos y por la que atraviesan muchos niños, podemos mencionar un caso concreto, recientemente acaecido en el Juzgado Federal de Campana, Secretaria Penal Nro. 2, en el cual dos niñas que fueron captadas de una comunidad originaria del chaco paraguayo, se encontraban en grave situación de vulnerabilidad debido a su desconocimiento del idioma castellano, ya que sólo hablaban guaraní, lo cual constituyó un verdadero obstáculo para acceder a la justicia. Ante esta situación, gracias a la cooperación internacional y el accionar de la justicia argentina y al trabajo del Programa Nacional de rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata que a su vez contuvo a las víctimas y abogó por la protección de sus derechos, las jóvenes fueron rescatadas y devueltas a sus familias. Este desenlace exitoso demuestra una gran evolución en el tratamiento del delito de trata de personas, ya que no siempre fue así, tal como veremos mas adelante.

En consecuencia, el sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones, favoreciendo la cohesión social.

Así las cosas, en la actualidad, el concepto de trata de personas es más amplio y abarca no solamente la trata de mujeres con fines de explotación sexual, sino también la de hombres, niños, niñas y adolescentes que son capturados para la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

La trata de personas es un crimen transnacional organizado, es la esclavitud del siglo XXI, y hoy es la mendicidad y la explotación laboral y es producto de la pobreza, y la exclusión social: *“A la exclusión económica, ha venido a agregarse la exclusión cultural (en el sentido antropológico del termino cultura, esto es, como pauta de vida), que es infinitamente mas gravosa que la primera. Las grandes masas han sido sometidas, durante esta otra década infame de los noventa, a un proceso de marginalidad y aculturación que las ha expulsado hacia la periferia de la estructura social.”*¹⁶

La vulnerabilidad a la que están sometidas las víctimas del delito de trata, junto con otros factores como la connivencia de los tratantes con sectores del poder, limita el acceso a la justicia. Es así que el inicio de las investigaciones en los casos de trata se da de múltiples formas, sea por denuncia de la víctima o sus familiares o de terceros, como por ejemplo a través de programas de televisión, pero no gracias a investigaciones iniciadas de oficio por jueces o fiscales.

En nuestro país para el año 2008, faltaba una norma específica que penalice el delito de trata de personas, por lo que los jueces se veían obligados a recurrir a otras figuras penales que no responden de manera integral al fenómeno de trata de personas, principalmente al art. 125 bis del Código Penal (promoción y facilitación de la prostitución ajena de menores de edad), 126 (promoción y facilitación de la prostitución ajena), 127 (explotación de la prostitución ajena), 140 (reducción a servidumbre), 142 bis (privación ilegítima de la libertad) y el art. 127 bis y 127 ter, derogados por la ley 26.364, que se ocupan exclusivamente de la trata internacional de personas, quedando afuera los casos de trata interna de personas, es decir el traslado de las personas de una provincia a otra con el mismo fin.

Todas estas figuras penales mencionadas no contemplaban algunas de las situaciones contenidas en la definición de trata de personas del Protocolo de Palermo como el fraude, la concesión o recepción de pagos o beneficios a quien debe otorgar el consentimiento de una persona sobre otra en función de una relación de autoridad. También se encontraba ausente de la legislación argentina el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, rasgo común de la mayoría de los casos de trata en el país.

Por otro lado, la administración de justicia, se veía entorpecida por el hecho de que intervenía la justicia local en los casos de trata de personas, ya que este es un delito que por sus características particulares, debería ser investigado sobre distintas provincias. Las figuras penales que se utilizaban en ese entonces, no eran de competencia federal, y por lo tanto la investigación se veía fraccionada por cuestiones de jurisdicción. Sumado a esto, la

¹⁶Cárcova, Carlos. *Acceso a la Justicia: Exclusión y aculturación*. 2003.

inexistencia de una política activa de persecución penal y la falta de denuncias de delitos de este tipo, ya que muchas mujeres que lograban escapar de los prostíbulos temían realizarla en sede policial, ya que muchas veces los agentes policiales se hayan en connivencia con los tratantes, e incluso estos suelen contar con cierta protección política. Todo lo cual se veía aun mas entorpecido por la falta de programas de asistencia a la victima a mediano y largo plazo y a la falta de programas de protección de testigos, ya que los organismos existentes hasta la sanción de la ley, tales como la Oficina de Asistencia Integral a la Victima del Delito (OFAVI), proveían solamente asistencia de emergencia.

Según organizaciones internacionales de alta jerarquía como la OIT (Organización Internacional del Trabajo) la trata de personas es la tercera actividad lucrativa ilegal en el mundo, luego del tráfico de armas y el tráfico de drogas. La mayoría de las victimas son mujeres y hay también innumerable cantidad de niños y niñas sometidos a trabajos forzados y a explotación sexual.

En el debate parlamentario, la senadora Vilma Lidia Ibarra, definió a la trata como un delito de resultado anticipado, es decir, que no hace falta que se consume la explotación social ni el trabajo forzado ni la explotación ilícita de órganos, ya que con el reclutamiento, el acogimiento y recepción de las victimas con la finalidad de explotación, el delito ya queda consumado, y si además hay explotación sexual, reducción a servidumbre, lo que tenemos es concurso real de delitos, con sumatoria de las máximas penas. Además, como este delito afecta los intereses y la seguridad de la nación, por trasladarse a las victimas de un lado a otro del país, y por ser un delito de criminalidad organizada, debe ser tratado como un delito de competencia federal.

Por otro lado, el tipo penal de trata de menores de dieciocho años en la nueva ley se tratará separado del de mayores, debido a la especial protección que debe darse a la infancia, atento a las necesidades especiales que implica ser victima de este delito en pleno proceso de desarrollo de la personalidad. En este orden de ideas, es dable destacar que el menor se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, referida exclusivamente a la pobreza, la exclusión y la marginalidad, ya que son reclutados en las calles para trabajos de mendicidad forzada, es decir, pedir limosna en las calles para una persona mayor que los manda.

Por último, cabe destacar, tal como lo hizo la diputada Claudia Fernanda Gil Lozano, el defecto de la ley 26.364 es el de utilizar la terminología “menores” al referirse a los niños, niñas y adolescentes de menos de 18 años de edad, ya que el Protocolo de Palermo, firmado por nuestro país, establece claramente que no se debe hablar de menores, sino de niños para referirse a dichas personas de menores de 18 años, y por lo tanto, nuestra legislación debe ser concordante con los instrumentos internacionales ratificados e incorporados a nuestra legislación.

Al día de hoy, la explotación sexual es una de las finalidades hacia donde puede estar orientado el proceso de trata de personas. Esta modalidad de delito esta contemplada en el *artículo 4 inciso c de la ley 26.364*, que prevé el supuesto *“cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual”*.

Al momento de la redacción del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el concepto de explotación de la prostitución ajena o explotación sexual no fue definido y quedó librado a lo que cada estado parte estipulara de acuerdo con su ordenamiento interno. A partir de la sanción de *la ley 26.364* la Argentina ha optado por incluir en el catalogo de formas de explotación en su artículo 4, a toda forma de facilitación, promoción y explotación del comercio sexual.

El *artículo 3* del Protocolo de las Naciones Unidas, establece que la explotación incluirá... *“La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual...”* Para ello además habrá que considerar la definición sobre prostitución de la Convención Sobre los Derechos del Niño de la ONU del año 2000, en la que se establece que la prostitución es la participación en *“actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”*.

Respecto al concepto de prostitución la Convención sobre los Derechos del Niño define como Prostitución Infantil la participación de un niño en *‘actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución’*.

De acuerdo a estas normas supranacionales referidas las cuales se combinan con la *ley vigente 12.331* la Republica Argentina se clasifica como un país, abolicionista en esta materia, y asume un compromiso internacional de castigar estas conductas. Esta ley apuntó a prohibir en forma expresa los establecimientos de casas o locales donde se ejerciera o incitara la prostitución, pero la finalidad de la explotación del comercio sexual, no se agota en la explotación de la prostitución ajena, sino que incluye *cualquier otra forma de comercio sexual*.

Uno de estos propósitos, es el comercio de pornografía infantil, previsto en el *artículo 128* del CP, el cual fue reformado en el 2008 por la ley 26.388 que incluyo nuevos verbos típicos como la divulgación, ofrecimiento y la posesión con fines de distribución o comercialización para resultar compatible con lo estipulado por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. También esta reforma incorporo la expresión *‘por cualquier medio’* para aclarar la posibilidad de reprimir el comercio sexual cuando se realice a través de internet.

Por su parte la ley también ha tratado de dar mayor precisión a los alcances del termino *‘imágenes pornográficas’* tomando como fuente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, al definir las como toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales.

III.- Análisis de datos obtenidos

- Aspectos más relevantes de la entrevista efectuada al Doctor Sergio Gabriel Torres (Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°12)

En primer lugar, manifestó que si bien el común de la gente tiene una cierta percepción de esta problemática, lo cierto es que no tienen conocimiento cabal sobre el tipo penal, sus alcances y sus implicancias jurídicas

Destacó que la percepción social se logra únicamente a través de los medios masivos de difusión, sea la televisión, los periódicos las revistas, las actividades públicas en ámbitos sociales, como clubes; sugiriendo que el Estado debiera utilizar su imaginación y sus recursos para llevar las distintas problemáticas que tienen una base social.

A su vez, sostuvo que la gente vincula el delito de trata con la prostitución, y es una percepción de tipo general, como la mayoría de la gente tiene sobre las distintas problemáticas sociales. Afirmó que es una problemática compleja, que debiera tener un abordaje integral e interdisciplinario, pero que la gente lo reduce relacionándolo exclusivamente con algunas actividades delictivas vinculadas con la prostitución.

Por otro lado y en relación al funcionamiento de la U.F.A.S.E., refirió que la gente común no tiene la más remota idea de lo que es, ni cual es su rol, sus funciones, sus alcances, pero que ello es responsabilidad del Estado, no solamente de la Procuración General de la que depende la UFASE, sino de todo el Estado que debiera realizar cursos la comunidad, no solamente para los distintos operadores judiciales. Sugirió que debieran irse a los colegios, primarios, a los secundarios, a los barrios, los barrios carenciados, debieran realizarse con las distintas comunidades.

En ese sentido, explicó que no se pueden ejercer los derechos que no se conocen, entonces la mejor forma de conocer esto es quizá realizar una especie de cartilla o protocolo que pueda ser recibida en cualquier esquina de la ciudad, como una forma de ir creando consciencia social.

Afirmó que la gente en general no conoce dónde denunciar un caso de trata de personas, sino que la gente va a la Comisaría, nunca va a las Fiscalías, sea área especializada o no especializada, en este caso o en cualquier otro caso, más allá de que se de algún que otro supuesto en que la persona se acerque a una organización social que conozcan o hayan escuchado o que estén dentro del ámbito territorial donde ellos se mueven, y ellos quizá después puedan ir eventualmente a la UFASE o alguna otra Fiscalía o a denunciarlo ante las Cámaras para que mediante sorteo se establezca un juez, pero lo cierto es que la gente, la regla común y natural en este y en cualquier otro delito es que la gente va a la Comisaría; toda vez que el referente, el vínculo entre el Poder Judicial y la comunidad sigue siendo la Comisaría.

Por último, interrogado acerca de que si cree que la gente que no tiene vínculo con el derecho sabe diferenciar un caso de trata de personas y otro delito, manifestó que en realidad la gente, como no es abogada, denuncia un hecho que ellos creen que está mal, si es delito realmente, no lo saben.

Expresó que una persona, por pertenecer a una sociedad en un momento determinado, construye determinados parámetros y dentro de esos parámetros construidos crea una especie de consciencia social, por lo tanto, en ese caso este individuo cree que hay determinadas cosas que estén mal, y va y lo denuncia, pero que obviamente, no se le puede pedir a una persona que denuncie calificaciones, la gente denuncia hechos y las calificaciones es tarea de los operadores judiciales que debieran enmarcar después cada una de las denuncias en el delito que correspondan.

- Aspectos más relevantes de la entrevista realizada al doctor Marcelo Colombo (Titular de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas)

En primer lugar, manifestó que hay una falta de configuración en el colectivo general de lo que significa el delito de trata de personas, ya que se lo tiende a asociar con aquéllas hipótesis de trata en donde convive la explotación de la persona, pero con alguna privación ilegal de la libertad, es decir, la víctima encerrada, encadenada con imposibilidad de salir del lugar, a lo que él llama de “trata dura”.

Aclaró que cuando hay situación de explotación tanto sexual como laboral es trata, pero que la trata no es sólo eso, sino que a partir de la configuración legal, se buscó es captar cuando la forma se puso más sutil en vulnerar la libertad de una persona, y no sólo la libertad ambulatoria, es decir la libertad física solamente, sino también, la libertad de elegir un curso de acción, de vida; ese es el bien jurídico tutelado.

Señaló que, en un principio, la idea que empezó a correr con el delito de trata estaba vinculada con víctimas de trata para explotación sexual, es decir, mujeres prostituidas en prostíbulos y burdeles, que estaban allí coaccionadas o encerradas. Pero con el tiempo, a medida que se fue progresando, se trató de modificar esta interpretación, tanto legal como social, porque en realidad, la trata va muchísimo más allá de eso, incluyendo el abuso una situación de vulnerabilidad como uno de los medios comisivos de la ley de trata, es decir, no hace falta que la víctima esté ni encerrada ni esté todo el día amenazada, sino que el tratante se haya valido de esa situación de vulnerabilidad.

Expresó que cada vez más se conoce acerca de la existencia de la UFASE, pero no sólo de ella, sino que también hay una idea de lo que el Gobierno está haciendo en materia de trata al menos una buena parte de las ONG que no sólo fueron las propulsoras de la sanción de la ley, sino las que siguen batallando por el tema, por una reforma legislativa que hoy tiene media sanción en el Senado. Ellas son también las encargadas de sociabilizar esta información que van obteniendo y las respuestas que van obteniendo positivas o negativas de cada uno de estos operadores del Estado.

En otro orden y relacionado a si la gente común conoce o tiene acceso a jornadas informativas sobre el tema, refirió que desde su lugar, intenta los vehículos de socialización de información con más alcance que encuentra, por ejemplo en la página web del Ministerio Público Fiscal uno puede encontrar una solapa de trata de personas, colocada estratégicamente en una parte lo más visible posible, y dentro de la cual está toda la información sobre trata.

Hizo saber que no es lo más óptimo que las personas denuncien en una Comisaría este tipo de delitos, pero siempre la Comisaría, y esto es una práctica histórica, es al primer lugar a donde la gente va; que no es lo óptimo por la muy demostrada connivencia que existe entre el sistema prostibulario y las Comisarías que tienen jurisdicción en el prostíbulo, esa es una realidad que lo tuvieron en cuenta los propios legisladores y que va dando cuenta todas las investigaciones de trata.

- Aspectos más importantes de las entrevistas formuladas a un juez federal de la localidad de Campana (Dr. Charvay) y a un Defensor Oficial Federal (Dr. Hermida):

1- Que ambos coinciden en que el principal derecho de las víctimas del delito de trata de personas tutelado por la Ley 26.364 es el de la libertad personal, tanto física como sexual – esto es, entendiéndolo en un sentido amplio-;

2- Que ambos están de acuerdo con que la nueva ley trajo como beneficio una mayor especificación del delito de trata de personas, lo que permitió que éste reciba un trato más

integral, tanto en cuanto a la sanción como respecto de los elementos que deben cumplirse para poder encuadrar dentro del tipo penal.

Ninguno de los dos entrevistados da referencia del número de casos llegados a la justicia, y su correlato con períodos anteriores a la reforma, aunque sí afirman que actualmente éstos son numerosos.

Además, aclaran que existen organismos estatales que desarrollan tareas y planes para detener o reprimir este flagelo.

3- Que concuerdan en los factores que constituyen obstáculos para erradicar el delito: estos son principalmente las desigualdades sociales y educativas, que hacen que las brechas entre las distintas clases sociales sean cada vez más distantes.

4- Que, en cuanto a los organismos estatales cuya función es prevenir el delito o proteger a las víctimas, ambos hacen referencia a la “Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas”, y resaltan su eficiencia en la tarea que desempeñan.

5- Que los sectores más desprotegidos (económica y socialmente) son las principales víctimas de este delito, entre los que se encuentran los menores de entre 14 y 16 años de edad.

El Dr. Charvay resalta que los grupos de trata de personas suelen aprovecharse de las niñas cuando se trata del delito con fines de explotación sexual, con el propósito de abusar de su grado de madurez física y psíquica.

-Estadísticas de la muestra del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12.

Teniendo en cuenta que existen en total doce Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal, se tomó contacto con personal del Juzgado Federal n° 12, con el objeto de conocer la cantidad de causas por trata de personas que registren ante dicha judicatura, y que hayan iniciado durante el año dos mil once.

En ese sentido, se logró determinar que durante ese periodo, iniciaron 12 causas en las que se investigó el delito previsto por la ley 26.364. Siete de ellas iniciaron en virtud de denuncias realizadas ante distintas Comisarías o la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina. Tres de ellas iniciaron por denuncias de la UFASE y dos iniciaron por el correspondiente sorteo de cámara, en virtud de la incompetencia dictada por Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción; una de las cuales se inició originalmente por una denuncia del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego de que se ordenaran diversas medidas con el objeto de investigaciones los extremos puestos manifestados en la noticia criminis, cinco de ellas se archivaron por inexistencia de delito o por no haberse verificado las circunstancias denunciadas; cuatro se encuentran en trámite actualmente, dos se remitieron por incompetencia a la Cámara Nacional en lo Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la restante se remitió por conexidad a otro Juzgado de ese fuero. Cabe destacar que en el marco de una de las causas archivadas, se remitieron testimonios a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción.

-Medios de comunicación.

Al realizar un relevamiento en los medios de comunicación, televisión, radios, diarios y revistas, con el objetivo de ver si el tema ha sido tratado por estos medios, como lo han hecho y qué clase de información han brindado a la sociedad, hemos notado que la mayor difusión del tema ha

sido a través de diarios y revistas, y que la televisión y la radio, en su mayoría, se dedicaron a difundir los casos individuales más mediáticos que están en boca de todos hoy en día, realizando, en su mayoría, un abordaje sensacionalista e ignorante en los fundamentos del fenómeno.

Del relevamiento realizado, se destaca una nota de la edición impresa de Pagina 12, de fecha 2 de abril de 2012 titulada “Nuevos Métodos para eludir la Ley”¹⁷, la cual se explaya sobre un estudio realizado por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). En dicho estudio se realizó un exhaustivo análisis de los primeros 74 autos de procesamiento en el país por trata para la explotación sexual, desde la sanción de la ley que tipificó el delito en abril de 2008.

En conclusión, podemos decir que el tratamiento periodístico sobre el tema, ha explotado en los últimos tiempos debido a ciertos casos individuales, emblemáticos, que han tenido gran relevamiento en los medios de comunicación y como destaca un artículo periodístico del “Nuevo Diario de Salta”¹⁸, esto puso en evidencia una compleja trama que hasta entonces no había sido visualizada y puesta a la consideración pública, por lo cual fue una realidad que durante mucho tiempo intentó mantenerse oculta debido, sobre todo, a la escasa atención prestada en términos sociales.

Por último, advierto dos inconvenientes: por lado, la mayoría de los artículos utilizan un lenguaje muy técnico propio de la ciencias jurídicas, sin informar de manera simple las características de esta problemática; por otro, no hay una información adecuada sobre las herramientas que tiene la sociedad a su alcance para poder hacer frente a éste delito, como ser números de teléfonos, direcciones donde poder concurrir a realizar denuncias o recibir ayuda u orientación. En cambio se han ocupado en informar sobre los convenios firmados entre los distintos poderes del Estado, los proyectos de ley que están siendo tratados en las diferentes Legislaturas y los cursos y talleres que se vienen realizando para capacitar al personal de las distintas reparticiones judiciales del fuero Federal¹⁹.

- Encuestas – Mayores de 18 (muestra de 30)

1. La totalidad de los encuestados afirmó saber qué es la “trata de personas”. Respecto a los medios por los cuales tuvieron acceso a ese conocimiento, pudo advertirse que prácticamente ninguno escogió un solo medio de los sugeridos. Casi la totalidad mencionó a la televisión, respuesta seguida muy de cerca por los diarios y revistas.

2. Un 73.3% de encuestados afirmó conocer que existía legislación en Argentina sobre la “trata de personas”, frente a un 20% que no conocía, y un 6.6% que no supo o no quiso contestar. De ese 73.3% (22 de 30), más de la mitad afirmó haberse enterado de su existencia por los mismos medios que se enteró de la trata de personas como fenómeno.

3. Un 53.3% (16 de 30) de encuestados afirmó no conocer la existencia de ningún organismo especializado en combatir la trata de personas, así como un 13.3% no supo o no contestó. De ambos (20 de 30), 18 nunca escucharon mencionar a la UFASE, y el resto no contestó. El 33.3% restante (10 de 30) afirmó conocer de esa existencia, pero 5 personas o no conocían o no recordaban el nombre de ese organismo. 2 personas mencionaron a la UFASE, y también fueron mencionadas “una división de la policía federal”, la Oficina de la Mujer de la CJSN,

¹⁷<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-191441-2012-04-09.html>

¹⁸Artículo periodístico “Trata de Personas” de fecha 20 de abril de 2012, del diario “Nuevo Diario de Salta”. <http://www.nuevodiariodesalta.com.ar/diario/suplenotas.asp?123>

¹⁹<http://www.cij.gov.ar/nota-7402-Carmen-Argibay---La-trata-de-personas-es-un-delito-que-crece-en-la-Argentina-.html>, <http://www.elmensajero.com.ar/contenidos/raffo-anticipa-debate-legislatura-trata-personas-18819.html>, <http://diariochaco.com/noticia.php?numero=141093>.

la Unidad de Fiscales Especiales de Iberoamérica y la Oficina de rescate y acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata de personas.

4. Un 70% (21 de 30) afirmó no haber escuchado nunca sobre jornadas informativas acerca del tema, y un encuestado más no supo qué contestar. De estos, prácticamente la totalidad (20) cree que deberían existir esas jornadas.

5. Un 96.6% de encuestados (29 de 30) nunca tuvo conocimiento personal de un caso de trata de personas. La persona restante sí lo tuvo, pero no lo denunció, pues de la denuncia se encargó una institución (una Universidad).

6. La totalidad de los encuestados afirmó que, de conocer un caso de trata de personas, haría la correspondiente denuncia. Respecto a dónde la harían, hubo 20 menciones a comisarías o policía en general, 6 a juzgados o tribunales, 4 a fiscalías, 3 a la UFASE y a Organismos especiales (indeterminados).

- Encuestas – Menores de 18 (muestra de 30)

1. Un 66.6% (20 de 30) de los encuestados afirmó saber qué es la “trata de personas”. Respecto a los medios por los cuales tuvieron acceso a ese conocimiento, pudo advertirse que prácticamente ninguno escogió un solo medio de los sugeridos. El 33.3% (10 de 30) restante manifestó no saber al respecto.

2. Un 83.3% (25 de 30) afirmó no conocer de la existencia de legislación en Argentina respecto del tema, y 1 no supo qué contestar. El 13.3% (4 de 30) afirmó conocer la existencia de la legislación.

3. El 90% (27 de 30) afirmó desconocer de la existencia de un organismo especializado que combata la trata de personas, y uno más no supo contestar.

4. El 86.6% (26 de 30) jamás oyó hablar sobre jornadas informativas sobre el tema, y dos no supieron contestar.

5. La totalidad de encuestados afirmó que nunca tuvo conocimiento personal de algún caso de trata de personas.

6. Un 76.6% (23 de 30) afirmó que haría una denuncia si se enterase de un caso de trata de personas. Del 23.3% restante, 3 afirmaron que no denunciarían por miedo, 2 porque no saben si el asunto es un delito, 1 porque no sabría qué hacer si lo denunciara, y otro no contestó.

IV.- Consideración final

El fenómeno de la “trata de personas” es algo a lo que la mayor parte de la sociedad argentina no es ajena. Sin embargo, la manera en que ésta lo percibe y lo valora (partiendo desde la base de si lo consideran una situación de conflicto o no) es algo que incide directamente en cómo le da tratamiento, dado que las instituciones sociales (como el propio sistema normativo) pueden verse como cristalizaciones organizadas de patrones valorativos del sistema social²⁰.

Si estos valores o pautas culturales, o incluso la forma de construir la realidad sobre un fenómeno, no encuentran reflejo en las grandes instituciones sociales (por ejemplo, en

²⁰ Idea tomada de PARSONS, Talcott, realizando una lectura de su definición de la “sociología”. Esta definición es referida en LORA, Laura, “*Borrador de trabajo con definiciones*” (para el Seminario de Sociología del Doctorado Intensivo de la Facultad de Derecho de la UBA), en una cita de LAFFORGUE-SANYÚ, Martín, “*Sociología para principiantes*”.

este trabajo, el Derecho o incluso el lenguaje), el desfasaje puede impedir que se ofrezcan soluciones útiles frente a un conflicto social existente, como es la “trata de personas”, y puede verse reflejado en la falta de eficacia de esas soluciones en el momento de ser aplicadas a la realidad²¹. El identificar si existe un desfasaje o no y, en su caso, hallar los motivos por los cuales se ha producido o produce, requiere de un análisis sociológico más integrado²². Eso es lo que se intentó hacer en este trabajo de investigación, partiendo desde un enfoque teórico del conflicto²³.

En primer lugar, la muestra representativa sobre la cual se realizó la encuesta (en adelante, los encuestados) puso a la luz que, si bien todos los mayores encuestados y gran parte de los menores estaban seguros de conocer qué era el fenómeno de “trata de personas”, la inmensa mayoría posee una idea sesgada de lo que técnica y científicamente se define como tal. Esa idea asocia a la “trata de personas” casi de modo exclusivo con la prostitución, o con diferentes fines de explotación sexual, y tiende a concebir que sólo existe “trata” cuando la persona no sólo es captada contra su voluntad, sino mantenida en condiciones de encierro e inmovilidad ambulatoria²⁴. Precisamente así lo perciben los dos entrevistados de profesiones judiciales (el Juez correccional federal, Dr. Torres, y el titular de la UFASE, Dr. Colombo), que coinciden en que la concepción social sobre el fenómeno parece haber quedado anclada en aquella primer definición histórica que se dio en la sociedad, cuando aún se lo denominaba “trata de blancas”. Y que, a día de hoy, los esfuerzos hechos desde las instituciones para modificar esa percepción social sobre el fenómeno no han rendido del todo sus frutos.

La ley 26.364 de 2008, sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, tipifica un delito de “trata de personas” cuyo contenido es mucho más amplio de la idea que, como hemos relevado, poseen los encuestados respecto a la problemática, excediendo el ámbito de la explotación sexual para pasar a la explotación laboral y a otro tipo de situaciones forzadas.

Al día de hoy, tanto los entrevistados como los datos que surgen de los encuestados muestran que esa percepción no ha cambiado, y que la visión corriente del fenómeno continúa siendo restringida y no considerando como delito una cantidad importante de casos que, legalmente, se subsumirían en el tipo legal de la “trata de personas”.

Esto es algo que preocupa a los actores jurídicos, como los entrevistados, y también a miembros de otras instituciones sociales que intentan combatir el fenómeno, dado que reconocen que el dictado de una ley (toda una declaración de intenciones, como la

²¹ Como es que no se haya producido ninguna condena por el delito de trata de personas, en las condiciones que circunscribimos en el inicio de este trabajo; lo que muestra que una de las herramientas propuestas para solucionar o disminuir el fenómeno se muestra ineficaz e incapaz de hacerle frente.

²² Como el propuesto por RITZER, George, en “*Teoría sociológica clásica*”; editorial McGraw-Hill; Madrid; 1993.

²³ ROTTLEUTHNER, Hubert; “*Sociología de las ocupaciones jurídicas*”, artículo publicado en la revista “*El derecho y sus realidades: investigación y enseñanza de la sociología jurídica: Jornadas sobre la Investigación y la Enseñanza de la Sociología Jurídica (Barcelona, 7-9 abril de 1988 : homenaje a Renato Treves)*”, coord..Bergalli, Roberto; Barcelona; 1989.

²⁴ “(...) a partir de la configuración legal lo que buscó es captar cuando la forma se puso más sutil en vulnerar la libertad de una persona, y no hablo sólo de la libertad ambulatoria, es decir la libertad física solamente, sino también la libertad de elegir un curso de acción, de vida, ese es el bien jurídico tutelado”. Fragmento de la entrevista al Dr. Marcelo Colombo, titular de la UFASE, realizada el 18 de abril de 2012. La transcripción completa está en el anexo de este trabajo.

cristalización de una valoración concreta de la mayoría de la sociedad frente a estado de cosas que considera disvalioso y conflictivo), es un fuerte paso para modificar las prácticas históricas y cambiar las percepciones arraigadas socialmente, pero no es suficiente²⁵. Y mientras éstas no se modifiquen, y siga sin existir concordancia entre las concepciones de la sociedad y el derecho, la efectividad de las herramientas jurídicas continuará menguada como hasta ahora. Así surge de las palabras del Dr. Torres y del Dr. Colombo, y también de otras opiniones, como la del Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas²⁶.

La forma de acceder a este tipo de información (tanto acerca del fenómeno de la “trata de personas” como de la legislación al efecto), según surge de los encuestados, es principalmente la televisión y la prensa escrita -tanto diarios como revistas-. Lo mismo señaló uno de los entrevistados, de que la difusión real en la sociedad actual sólo puede hacerse a través de los medios masivos de comunicación (lo que no obsta la labor de difusión en otros ámbitos, que se necesita). Sin embargo, en el relevo realizado del campo mediático, pudimos notar que los medios audiovisuales se limitan a transmitir casos individuales sobre “trata de personas”, que por algún motivo u otro hayan tomado relevancia (en los últimos tiempos, en particular, el caso de Marita Verón²⁷), y mayoritariamente (sino siempre) asociados con fines de explotación sexual. Además, el enfoque dado a la información transmitida en ese contexto en particular no es científico, sino mediático, lo que no contribuye al objetivo sino más bien a continuar instalando una percepción social ya arraigada sobre la “trata de personas” limitada únicamente a ese tipo de fines. Apenas pudimos captar alguna injerencia del Estado, al menos en los sectores y franjas de verdadera difusión en los medios audiovisuales.

Por el contrario, la mayor parte de la difusión la hemos encontrado en diarios y revistas, tanto de tirada nacional, como provincial y local. La prensa que hemos relevado no sólo se limita a informar de casos relevantes, sino que también ofrece notas (a imitación de artículos científicos) respecto del fenómeno de “trata de personas”, sus características, la legislación aplicable, consejos para enfrentarlo en caso de ser víctima y consejos para hacerle frente si alguien se entera de un caso. Sin embargo, la mayor parte de las notas que encontramos refieren a la “trata de personas” en su aspecto de explotación sexual, o fueron publicadas dentro del suplemento “Mujer” (el segmento de mayor vulnerabilidad, pero como si los hombres no necesitaran enterarse sobre esa misma información)²⁸, lo que continúa reafirmando la visión social únicamente relacionada con

²⁵ Por ejemplo, “trata de blancas” y “trata de personas” son expresiones social y culturalmente aceptadas como sinónimos (siendo el significado asumido el de la primera expresión), aunque en realidad tienen una relación de género a especie.

²⁶ “En otras palabras, si bien nos alegramos y nos alientan los avances legislativos que tienden a proteger cada vez más a las víctimas y castigar cada vez con mayor rigor a los criminales de las organizaciones de trata de personas, la ley no basta. Cada vez es más necesaria la concientización de toda la sociedad y su colaboración activa como protagonista en la lucha contra esta aberrante forma de esclavitud más o menos encubierta”. SCHNABEL, Raúl A.; “Historia de la trata de personas en argentina como persistencia de la esclavitud”; op. cit.

²⁷ Una mujer tucumana cuya desaparición, y posterior búsqueda, develó una enorme red de secuestro de mujeres con fines de explotación sexual. Para más datos, consultar la página web “El caso: ‘Marita Verón’”. <http://casoveron.org.ar/>

²⁸ Paradójicamente, una nota publicada en el suplemento Mujer del Nuevo Diario de Salta sostiene, en su apartado “¿Cómo pueden hacer los periodistas para ayudar?”, que estos deben: “Utilizar la terminología correcta para no abonar la confusión, ni la identificación de trata, meramente con explotación sexual o con explotación sexual de mujeres blancas.”

finde de explotación sexual (explotación que también puede ser sobre varones). Respecto de otros medios, por ejemplo, al referirse a las actividades de difusión de la UFASE el Dr. Colombo señaló que intentaban hacerlo a través de la página web del organismo (además de otras formas²⁹, pero en los datos de las encuestas surge que poco porcentaje de los encuestados se ha informado sobre el tema desde Internet.

Podemos concluir que, según los datos, la existencia del fenómeno a la mayoría no le resulta ajena (a pesar que, tal cual sucede con los mayores, esté únicamente asociada a explotación sexual), a diferencia de la existencia de legislación al respecto, que resultó ampliamente desconocida. Esta falta de información, y de falta de acceso a jornadas informativas (un altísimo porcentaje negó haber escuchado siquiera hablar de alguna de ellas), coadyuva a que los menores no estén preparados para identificar correctamente un caso de “trata de personas”, lo que los vuelve más vulnerables a padecerlo y no saber qué hacer frente a ello, ni saber exactamente a dónde recurrir.

De igual modo, también se advierte que según nuestro pequeño relevamiento de causas dentro de un juzgado federal particular, y dentro del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, de doce causas iniciadas por el delito de “trata de personas”, cinco fueron archivadas, y la mayor parte de las restantes en las que sí procedió el trámite y la investigación fueron denunciadas por la UFASE. De esto podría llegar a conjeturarse que quienes denunciaron por su cuenta pudieron haber identificado mal los hechos, o éstos no subsumirse en el tipo (tal cual desarrollamos arriba), mientras que las denuncias hechas por el organismo especializado al efecto fueron hechas identificando correctamente la situación que podría subsumirse en el tipo penal.

Por otro parte, considero que los menores víctimas del delito de trata de personas que se encuentran en una situación concreta de vulnerabilidad, tienen dificultad para poder acceder a la justicia. El delito de trata, produce la negación de los derechos fundamentales que posee una persona: la libertad y a vivir dignamente. De ahí que, se entiende que la vulnerabilidad y el delito de trata de menores, son dos fenómenos que están vinculados directamente entre sí, ya que van acompañados de la exclusión social, de la pobreza, la marginalidad y la falta de trabajo, por lo que las víctimas no cuentan con los medios necesarios para acceder a la justicia.

A pesar de que la Ley 26.364 busca erradicar el delito de trata de una manera más integral, con una política más activa por parte del Estado Nacional, con la implementación de programas, fiscalías especializadas y oficinas tutelares, no resulta demasiado útil si la persona víctima aun no puede acceder al sistema de justicia para que se le garanticen sus derechos.

Finalmente, destaco que se debe llevar a cabo una actuación más intensa para vencer y eliminar dichos obstáculos, con políticas más efectivas, que garanticen a menores víctimas del delito de trata el acceso a la justicia. En suma, el sistema de justicia debe contribuir a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social, lo que requiere además, de un compromiso de parte de los tres poderes del Estado.

²⁹ Para información sobre ellas, confróntese con la entrevista realizada al Dr. Colombo en el anexo del trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

INFORME ANUAL 2011 elaborado por la UFASE sobre “Trata de Personas”, sus problemas y estadísticas. Obtenido de la página web del organismo: http://www.mpf.gov.ar/ics-wpd/DocumentosWeb/LinksNoticias/Informe_anual_2011_UFASE.pdf.

LORA, Laura, “*Borrador de trabajo con definiciones*” (para el Seminario de Sociología del Doctorado Intensivo de la Facultad de Derecho de la UBA).

RITZER, George, en “*Teoría sociológica clásica*”; editorial McGraw-Hill; Madrid; 1993.

RODRIGUEZ ARAYA, María Eugenia, “*Cómo combatir la trata de personas*”, columna publicada el 1 de agosto del 2009 en el DIARIO PERFIL. Obtenida de su versión digital. Link directo: <http://www.diarioperfil.com.ar/edimp/0387/articulo.php?art=15897&ed=0387>

ROTTLEUTHNER, Hubert; “*Sociología de las ocupaciones jurídicas*”, artículo publicado en la revista “*El derecho y sus realidades: investigación y enseñanza de la sociología jurídica: Jornadas sobre la Investigación y la Enseñanza de la Sociología Jurídica (Barcelona, 7-9 abril de 1988 : homenaje a Renato Treves)*”, coord.. Bergalli, Roberto; Barcelona; 1989.

SAMPIERI-COLLADO-LUCIO, “*Metodología de la investigación*”; Mc Graw-Hill Interamericana; México; 1998.

SANCINETTI, Marcelo A.; “*Teoría del Delito y Disvalor de la Acción*”; Editorial Hammurabi; Buenos Aires; 2001.

SCHNABEL, Raúl A.; “*Historia de la trata de personas en argentina como persistencia de la esclavitud*”; trabajo publicado en la página web del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Nación. <http://www.mseg.gba.gov.ar/Trata/HISTORIA.pdf>

“NUEVOS MÉTODOS PARA ELUDIR LA LEY”, nota publicada el 9 de abril de 2012 (sin firma de autor) en el DIARIO PÁGINA 12. Obtenida de su versión digital. Link directo: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-191441-2012-04-09.html>

“LA TRATA DE PERSONAS – PREGUNTAS FRECUENTES”, nota publicada (sin fecha explícita ni firma de autor) en el NUEVO DIARIO DE SALTA, suplemento MUJER. Obtenida de su versión digital. <http://www.nuevodiariodesalta.com.ar/diario/suplenotas.asp?299>

“REALIZARON TALLER SOBRE TRATA DE PERSONAS”, nota publicada el 18 de abril de 2012 en DIARIOCHACO.COM. Obtenida de la página web del mismo. Link directo: <http://diariochaco.com/noticia.php?numero=141093>

“TRATA DE PERSONAS”, nota publicada (sin firma de autor) el 23 de diciembre de 2006 en el NUEVO DIARIO DE SALTA, suplemento MUJER. Obtenida de su versión digital. <http://www.nuevodiariodesalta.com.ar/diario/suplenotas.asp?123>

“SEGÚN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, AUN PERMANECEN SECUESTRADAS OCHO MIL JÓVENES EN PROSTÍBULOS”, nota publicada (sin firma de autor) el 25 de abril del 2011 en DIARIO HOY. Obtenida de su versión digital. Link directo: [http://www.diariohoy.net/accion-verNota-id-135747-titulo-Según la Ciudad de Buenos Aires aun perma](http://www.diariohoy.net/accion-verNota-id-135747-titulo-Según%20la%20Ciudad%20de%20Buenos%20Aires%20aun%20perma)

“DENUNCIAN A MACRI POR RECIBIR PLATA DE LA TRATA PARA FINANCIAR CAMPAÑA”, nota publicada (sin firma de autor) el 11 de enero de 2012 en el DIARIO Z. Obtenida de su versión digital. <http://www.diarioz.com.ar/nota-8479-denuncian-a-macri-por-recibir-plata-de-la-trata-para-financiar-campana>

“RAFFO ANTICIPA EL DEBATE EN LA LEGISLATURA SOBRE LA TRATA DE PERSONAS”, nota publicada (sin firma de autor) el 13 de febrero de 2012 en el EL MENSAJERO DIARIO. Obtenida de su versión digital:http://www.elmensajero diario.com.ar/contenidos/raffo-anticipa-debate-legislatura-trata-personas_18819.html

“CARMEN ARGIBAY: ‘LA TRATA DE PERSONAS ES UN DELITO QUE CRECE EN LA ARGENTINA’ ”, nota publicada (sin firma de autor) el 3 de agosto del 2011 en la página web del CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL. Obtenida de esa página web: <http://www.cij.gov.ar/nota-7402-Carmen-Argibay---La-trata-de-personas-es-un-delito-que-crece-en-la-Argentina-.html>

“EL CASO QUE PUSO EN AGENDA EL DRAMA DE LA TRATA EN LA ARGENTINA”, nota publicada por CAMPS, Sibila, el 03 de abril del 2012 en el Diario CLARÍN, suplemento MUJER. Obtenida de su versión digital: http://www.entremujeres.com/genero/puso-agenda-drama-trata-Argentina_0_675532500.html

Página web: CENTRO DOCUMENTAL DE INFORMACIÓN Y ARCHIVO LEGISLATIVO – CEDOM. <http://www.cedom.gov.ar/>

Página web: INFOLEG – Información legislativa. Centro de Documentación e Información del Ministerio de Economía de la República Argentina. <http://www.infoleg.gov.ar/>

Página web: ACNUR – Agencia de la ONU para los Refugiados. <http://www.acnur.org/t3/>

Página web: MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – República Argentina. <http://www.mpf.gov.ar/>

Página web: “EL CASO: ‘MARITA VERÓN’” <http://casoveron.org.ar/>

100 Reglas de Brasilia sobre sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008.

“*Antecedentes Parlamentarios – Ley 26.362*”, Ed. La Ley, 2008, Buenos Aires.

Cappelletti, Mauro, Acceso a la justicia (Como programa de reformas y como método de pensamiento) en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Setiembre-Diciembre 1981, Año XXIII N° 41, Buenos Aires, págs. 151 a 170.

Cárcova, Carlos, Acceso a la justicia: Exclusión y aculturación. 2003.

Causa nro. 1659, caratulada: "Unidad fiscal de asistencia en secuestros extorsivos y trata de personas Su Denuncia" del Registro del Juzgado Federal de Campana, Secretaria Penal Nro. 2

Cesaris, Juan, "*La vulnerabilidad en la ley de trata de personas*" disponible en <http://es.scribd.com/doc/65966185/La-Vulnerabilidad-en-La-Ley-de-Trata-de-Personas>

Nuevo escenario en la lucha contra la trata de personas en la Argentina. Herramientas para la persecución del delito y asistencia a sus víctimas. OIM Organización Internacional para las Migraciones, Ministerio Público Nacional, Octubre de 2009

Trata de Personas “Un flagelo que se combate en todo el mundo”. Entrevista con Zaida Gatti, Coordinadora del Programa Nacional de rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en Revista Jurídica de la Provincia de Buenos Aires, Edición Número II, Septiembre 2012, Buenos Aires, Argentina

